

rarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Tambien deben separarse los bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, cuyos bienes se hallaren confundidos entre los del deudor, para cuya separacion podrán aquellos formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor [art. 2065 del Código Civil]. Sin embargo, el derecho de pedir la separacion, no tiene lugar: 1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia: 2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero (art. 2066 del Código Civil). Los acreedores no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos [art. 2067 del Código Civil y 1814 del de Procedimientos].

6. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos (art. 1807).

TITULO II.

De la cesion de bienes.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué es cesion de bienes y sus beneficios.
2. Quienes pueden hacer cesion de bienes. Requisitos para los menores, mujeres casadas, y demas incapasitados.

§ 2º

1. Requisitos para presentarse el deudor haciendo cesion de bienes.
2. Presentado el deudor en forma, se manda citar una junta. En qué casos se aseguran los bienes.
3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores, aun los exceptuados, con el solo objeto de tomar razon de sus títulos y puedan tener efecto las disposiciones especiales de la ley. Si no se presenta el acreedor hipotecario citado, se vende la finca y deposita el importe de su crédito.

4. En la primera junta se admiten á todos los acreedores listados, y los que no lo sean tienen que comprobar su crédito. Son recs de falsedad los que suponen un crédito.

§ 3º

1. Si es necesario que concorra la mayoría de los acreedores para que se otorgue el beneficio de cesion.
2. Celebracion y objeto de la primera junta. Derecho que tienen los acreedores disidentes para comprobar en el acto ó en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suposicion de créditos.
3. Efectos de la cesion de bienes.
4. En cualquier estado del juicio, puede celebrar el deudor arreglo con sus acreedores para que quede sin efecto la cesion. Sus requisitos.

§ 1º

1. Cesion de bienes, es el concurso voluntario que promueve el mismo deudor, cuando no puede hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, cediéndoles todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente y en un solo juicio, se les haga el pago en cuanto alcance el importe de dichos bienes, segun la prelación de cada uno de los créditos respecto de los otros. Se dice, que no pueda hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, y se verifique segun la prelación de unos, respecto de los otros, porque en caso

de tener suficientes, sería mas bien una consignacion, en que no habria necesidad de hacer graduacion, ni resultaria beneficio al deudor, y terminarian las acciones y obligaciones de los contratos de donde dimanaran las deudas; mientras la esencial cualidad de la cesion de bienes, consiste en pagar á todos los acreedores con los bienes que el deudor tiene, aunque estos no alcancen para satisfacerlos, librándose así de toda responsabilidad á menos que mejore de fortuna (art. 1835); motivo por lo que se considera la cesion de bienes, como un beneficio en favor de los deudores de buena fé, que por accidentes ó circunstancias inculpables, tienen algun trastorno en sus negocios; y como en ello no obra la voluntad ó la malicia, en fraude de los acreedores, la ley no permite que este beneficio sea renunciabile [art. 1817]. Sin embargo, podrá decirse con propiedad que hay cesion de bienes á los acreedores, aun cuando aquellos excedan de los créditos, porque solo constituye el beneficio, el poder pagar hasta donde alcance su valor, lo que no se opone á que sobre algo y se le devuelva al deudor, consiguiendo solo en el juicio universal, el que cada uno de los acreedores no siga juicio separado contra él en diversos juzgados, á no ser que sean de los privilegiados que no han de entrar en el concurso (art. 1834).

2. No siendo renunciabile el beneficio de la cesion de bienes, todo deudor de buena fé, puede ampararse de él, para no ser molestado por sus acreedores; pero á determinadas personas por razon de su estado, son necesarios algunos requisitos, como son: los menores de edad, que necesitan prévia autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público [art. 1818]. La mujer casada, solo cuando haya separacion de bienes, y con licencia del marido ó del juez, si la oposicion que hiciera aquel fuere infundada (art. 1819).

La razon de la ley para no excluir á los menores de edad del goce de un beneficio que se concede á todo deudor de buena fé, es la misma que puede darse á cualquiera otro incapacitado para administrar sus bienes, como los pródigos y los dementes, la razon tambien de exigir la prévia autorizacion judicial con la audiencia

del curador y Ministerio público, entendemos que es de absoluta necesidad para dichos incapacitados, porque la ley ha querido en favor de los menores, que se examine previamente por el juez y el Ministerio público, si en efecto al estado de los negocios del menor, es útil y conveniente el beneficio de la cesion, y no hay motivo para excluir á los otros incapacitados, á quienes las leyes protegen con estricta igualdad, tanto de usar de este beneficio, como del requisito de prévio exámen y autorizacion, supuesto que á unos y otros se deben los mismos motivos de proteccion.

Por la opinion de algunos autores comentando las leyes antiguas, (5.º tít. 15 Part. 5.º), no podia usar del beneficio de cesion de bienes el deudor que habia disfrutado de la espera otorgada en concurso: pero como hoy la espera se reduce á un contrato entre los acreedores y el deudor que no obliga al que no la concede, en verdad no disfruta el deudor, de ningun beneficio de la ley, el que si resultaba antes por la obligacion que tenian los acreedores disidentes de estar y pasar por lo que la mayoría acordaba respecto de la espera; por consiguiente, conforme á la legislacion moderna, bien puede usar del beneficio de cesion, el deudor que alcanzó espera de sus acreedores, en cuyo contrato como cualquiera otro, aun es prohibido hacer renuncia de este beneficio. Podrá tenerse en consideracion para admitirla ó no, la conducta que el deudor haya observado en el plazo otorgado, si obró en fraude de sus acreedores; pero esto se tendrá solo como una circunstancia agravante, porque en todo caso no se admite la cesion, cuando el acreedor obra de mala fé y no es justificada su conducta, aun cuando no se le haya otorgado antes espera.

§ 2.º

1. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito ante el juez de su domicilio (art. 1786), en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará ademas, todas las explicaciones conducentes al

mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá protestando, que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado (art. 1815).

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda (art. 1816) El deudor por lo mismo, está en el caso de presentar todos los bienes que tenga en su poder, y los derechos que le correspondan respecto de los que estén en poder de otras personas; sin embargo, deben considerarse exceptuados de presentacion, todos aquellos que conforme á la ley no pueden ser objeto de ejecucion, como los instrumentos de alguna profesion arte ú oficio, y en general los que se han considerado ser absolutamente necesarios al deudor; ⁽¹⁾ y la razon es, porque si la ley le permite impedir que algun acreedor le embargue los bienes que especialmente exceptúa, con igual derecho podrá retenerlos sin presentarlos á sus acreedores en la cesion.

2. Presentado el deudor con los requisitos antes dichos, el juez manda citar á una junta con la menor dilacion posible (art. 1820). Si por las consideraciones que antes hemos expuesto, el término para que se verifique la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provicional, y mandará depositar ó intervenir, los bienes segun su clase [art. 1821]; lo mismo se practica aunque el plazo sea menor de ocho dias, si á juicio del juez es necesario tomar estas medidas de precaucion, ó cuando todos los acreedores estuvieren ausentes (art. 1822).

3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores del deudor comun, aun los privilegiados, y exceptuados de entrar en el concurso, como los que tienen juicios pendientes en estado de sentencia en adelante, pues la citacion á estos acreedores, no es para atraer el conocimiento de dichos juicios al juez del concurso, sino para los efectos de los artículos 1791 y

(1) Véase en el tomo 1.º página 225 los números 3 y siguientes.

1792, esto es, para que en este juicio universal, se tenga conocimiento y datos necesarios, á fin de que el síndico reclame lo que sobre despues de pagado el acreedor, ó para que si este quedare insoluto en todo ó en parte, sea considerado en la sentencia de graduacion. Respecto de los acreedores que tienen juicios pendientes antes de ser citados para sentencia, la citacion es para que entren al concurso (art. 1823). En cuanto á la citacion á los hipotecarios, es con solo el objeto de que se tome razon de sus títulos para los efectos antes dichos de los artículos 1791 y 1792 y el 1061 del Código Civil, que previene, presente el acreedor al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada (art. 1824).

Si citado un acreedor hipotecario, con el objeto antes indicado no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se hará vender la finca hipotecada y depositará el importe del crédito hipotecario y de sus renditos, guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes (art. 1825 C. de Ps. y 2062 C. Civil).

4. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores listados por el deudor, y los que no lo hayan sido y se presenten, como tales acreedores, deberán probar para ser admitidos, la legitimidad de sus créditos (art. 1826). Esta disposicion de la ley, reconoce por fundamento el que la confesion del deudor, es bastante para constituir una deuda; pero como las deudas reconocidas por el deudor comun, no solo obran en su contra, sino en el de los demas acreedores, porque se disminuye el fondo con que deben de ser pagados sus respectivos créditos, no es bastante la confesion ó reconocimiento, para competir en el concurso, es necesario ademas que se justifique la legítima procedencia, y por eso si del exámen que se haga, resulta que es supuesto alguno de dichos créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor listado ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude (art. 1827).

La determinacion de la ley, considera reo de falsedad al acreedor que *supone un crédito* con ó sin la intervencion del deudor comun; tal circunstancia exige como causa, la suposicion fraudulenta, es decir, figurar un contrato ó hecho que en realidad no ha existido, pero no se deben confundir con este delito, los casos en que el acreedor teniendo un título ó accion cualquiera, no la justifique plenamente como el derecho requiere, ó se considere atendible la excepcion que se le oponga; ó lo que es lo mismo, no por falta de plena justificacion de un crédito, puede decirse que el que lo presenta sea reo de falsedad: para esto se requiere indispensablemente, que se justifique la suposicion fraudulenta, porque el delito jamas se presume, y en tal sentido, tiene que considerarse en la categoría de los que en juicio, no justifican su accion y la justicia absuelve al demandado; las pruebas, los acontecimientos y demas circunstancias de cada caso, serán las que obliguen al juez á calificar si hay ó no suposicion de crédito, pues la ley aquí no ha establecido una novedad, y solo refiere que justificada la suposicion, son responsables sus autores del delito de falsedad, porque es falsedad figurar lo que no existe en fraude de tercero.

§ 3.º

1. Reunidos los acreedores el dia de la junta, si no hubiere mayoría, los que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional, citándose de nuevo la junta, con apercibimiento á los que no concurren de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen (1828).

Tanto este artículo como el 1793, exigen para formar junta, la mayoría de los acreedores calculada por cantidades.

Si en la segunda ó ulteriores citaciones no concurre la mayoría de los acreedores en cantidades; ¿puede procederse á la celebracion de la junta con la minoría, aunque en ella tenga que resolverse si se admite ó no la cesion al deudor, para lo que requiere el artículo 1793

la mayoría en cantidades? ¿Qué deberá hacerse, pues, en el caso de que ni en la segunda citacion asista la mayoría? ¿Deberá entenderse que la parte final del artículo 1794 que dice: *que se volverá á citar con el apercibimiento de que si no concurren los demas, se celebrará con los que hubiere aunque solo fueren dos.*" habla en todo caso y como excepcion de la regla general del artículo 1793, para que haya junta sin mayoría absoluta, ó se refiere á esos dos acreedores que la formaron en la primera junta, puesto que dice: *si no concurren los demas?*

Para resolver esta cuestion, es necesario tener presente el objeto de la ley y las otras prevenciones sobre este mismo particular. En efecto, ningun otro artículo previene que las juntas en que se tenga que resolver alguna cuestion ó hacer un nombramiento, se cite con apercibimiento de que se procederá con los que concurren aun cuando estos no formen la mayoría; pero el objeto de la primera junta es para decidir si se admite ó no la cesion de bienes al deudor, y esta declaracion, la ley no la deja exclusivamente al juicio de los acreedores, como era antiguamente; hoy puede la mayoría votar por la negativa, y el juez puede admitir la cesion, con tal que no se alegue por alguno, ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores [art. 1831]; de lo que resulta, que ya no es la simple voluntad de los acreedores, la que otorga ó niega el beneficio de la cesion; este lo dá la ley á todo deudor de buena fé, y el juez debe concederlo entre tanto no se le oponga una de esas circunstancias que le hacen aparecer deudor fraudulento; por lo que se convoca á los acreedores no á expresar su voluntad, sino á ejercer un derecho que puede muy bien renunciar, y no está en la mano del hombre desobedecer el llamamiento de la justicia, cuando trata de amparar al deudor que se presume de buena fé mientras no se le prueba lo contrario. Si no depende de la sola voluntad de los acreedores el negar este beneficio irrenunciable, el no comparecer, supone mas bien la carencia de razon para impedir su otorgamiento, y como en todo caso de citacion para ejercitar un derecho, el no comparecer, presume renunciarlo, creemos que con toda

equidad y justificación, es aplicable el artículo 1794 como excepción del anterior que exige para formar junta la mayoría de cantidades, respecto de todos los acreedores, por lo mismo la segunda junta puede celebrarse con solo dos acreedores que concurren, aun cuando éstos no tengan la mayoría, con tal que se haga la citación con los apercibimientos de los artículos 1794 y 1828, esto es, que se celebrará con los que concurren, y que los que no lo verifiquen les parará en perjuicio, siendo además responsables de los daños y perjuicios que se causen con su falta de asistencia, pues podría acontecer que ninguno se presentara.

2. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión (art. 1829): Si la mayoría vota por la afirmativa, queda admitida la cesión (art. 1830); pero si no se obtiene mayoría, el juez podrá admitir la cesión, salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores (art. 1831). Los acreedores disidentes, conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente (art. 1832).

En caso contrario, la cesión quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos (art. 1833).

Admitida la cesión por los acreedores ó por el juez, los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes, durando esta acción un año (art. 1836).

3. Admitida la cesión, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto sobre los hipotecarios, y juicios pendientes después de citados para sentencia (art. 1834). Queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso que mejore de fortuna [art. 1835.] Desde la presentación del escrito de cesión, no

puede el deudor gravar ni enagenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios (art. 1838).

La cesión, no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados (art. 1839).

4. En cualquier estado en que se halle el juicio de cesión; puede el deudor comun celebrar arreglo con sus acreedores, en que se dé por terminada la cesión, y quede sin efecto; pero es necesario que el arreglo sea aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se paguen las costas [art. 1840].